



CUT: 60672-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0158-2023-ANA-OA

San Isidro, 22 de mayo de 2023

VISTO:

El Informe N° 0539 -2023-ANA-OA-URH de fecha 05 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece que la Autoridad Nacional del Agua es un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057, "Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se crea el régimen especial de contratación administrativa de servicios", con el objeto de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, estableciendo en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la referida norma que comprende, entre otras, a las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada;

Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, "Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios" se establece que, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, mediante la Ley N° 31131, "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", se establecen diversos criterios a efectos de poder aplicar de manera progresiva la incorporación de los servidores públicos, entre otros, el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, considerando: (i) el

carácter indefinido de los contratos administrativos de servicios; (ii) renovaciones y/o prórrogas de los contratos administrativos vigentes al 10 de marzo de 2021; y (iii) respectos a los procesos de selección para incorporar personal CAS en el marco de la Ley N° 31131;

Que, en atención a la necesidad debidamente sustentada por la unidad orgánica, se aprobó la realización del Proceso de Selección CAS N° 081-2022-ANA, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, para el cargo de Especialista Legal en la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, su modificatoria y sus normas conexas, establecen que la vinculación laboral bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios es a través de Concurso Público, debiendo observarse y cumplirse con las etapas que en él se establecen, esto es: i) Etapa Preparatoria; ii) Etapa de Convocatoria; iii) Etapa de Selección y de Suscripción y iv) Etapa de Registro del Contrato, por lo que, con fecha 05 de diciembre de 2022 se publicó en la página web institucional el Proceso de Selección N° 081-2022-ANA-OA-URH;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 164-2020-ANA de fecha 23 de enero de 2020, se aprobó la Directiva General N° 007-2020-ANA-J-OA, referida a las “Normas y Procedimientos para el Proceso de selección y vinculación bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en adelante la Directiva, en dicho cuerpo normativo se estableció los lineamientos y procedimientos para los procesos de convocatoria, selección y vinculación bajo el régimen laboral CAS, cuyas disposiciones son de aplicación obligatoria para todos los Órganos, Unidades Orgánicas y Unidades Funcionales de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, es en la etapa de selección en que se realiza la evaluación objetiva del postulante relacionado con las necesidades del servicio, incluye en el presente caso, la evaluación curricular, la evaluación de conocimientos y la entrevista;

Que, del Informe N° 0539-2023-ANA-OA-URH, de fecha 05 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y luego del análisis y revisión del Proceso de Convocatoria CAS N° 081-2022-ANA-OA-URH, se advierten las siguientes irregularidades:

RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE LOS COMITÉS DE SELECCIÓN

- a) *Con fecha 05 de diciembre de 2022, se publicó en la página web institucional el proceso de selección de personal CAS N° 081, para la contratación de un Especialista Legal en Recursos Humanos, en la Unidad de Recursos Humanos, por lo que conforme a la Directiva, se advierte que el procedimiento para la designación del Comité de Selección es regulado en el numeral 5.6.1 en concordancia con el literal f) del numeral 6.1.1, así se tiene que el Comité de Selección debe estar conformado por tres (03) miembros; i) Gerente General o a quien este delegue; ii) el Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos o a quien este delegue, y iii) El Titular del área usuaria o a quien este delegue.*
- b) *Dicho ello, se tiene que el Comité aprobado por la Alta Dirección, quedaron conformados por los servidores **MANUEL FABIAN OYARCE POSTIGO Y***

HENRY JUAN ESPINOZA INGA, mientras que la Gerencia General no designó a su representante, contraviniendo lo dispuesto en la referida Directiva.

- c) De otro lado de la revisión del Acta que obra en el Proceso de Selección N° 081-2022, se aprecia el incumplimiento del procedimiento para la designación y abstención de los miembros del Comité de Selección (CAS), conforme se detalla a continuación:

Acta	Miembros de Comité	Observación
Instalación	Manuel Fabián Oyarce Postigo (URH) Henry Juan Espinoza Inga (Área Usuaría)	Se instala con solo dos (2) miembros. Cabe indicar que no consta en los expedientes documento alguno que precise y sustente la causa excepcional o de fuerza mayor por la cual se prescindió del representante de la Gerencia General, incumpliendo la conformación señalada en el numeral 5.6.1 de la Directiva, respecto a la Conformación del Comité.
Evaluación de Ficha de Inscripción	Jorge Luis Llanos Islado César Napoleón Espinoza Gálvez	Suscriben el acta dos miembros diferentes al CS instalado. No se establece en el Acta la razón por la cual se modificó el CS, o, las causas por las cuales se conformó otro CS, incumpléndose lo señalado en el numeral 5.8 de la Directiva. Tampoco se determina en el acta a qué área representa cada nuevo miembro. No obra en autos Acta de Instalación de este nuevo CS.
Evaluación de Conocimiento	Jorge Luis Llanos Islado César Napoleón Espinoza Gálvez	
Evaluación de CV Documentado	Jorge Luis Llanos Islado César Napoleón Espinoza Gálvez	
Acta Final	Asteria Estela Terrones Quispe César Napoleón Espinoza Gálvez	Suscribe el acta un miembro diferente a quienes efectuaron las evaluaciones, curricular y de conocimientos. No se deja constancia en el acta la razón por la cual se incorpora en esta etapa, un miembro de CS diferente.

- d) Sobre el particular, se debe mencionar que el Comité de Selección debe funcionar con todos sus tres miembros, y solo en casos excepcionales o de fuerza mayor podrá funcionar con solo dos miembros, sin embargo, conforme se observa del cuadro de Miembro de Comité Proceso CAS Sede Central y Sedes Desconcentradas, que forma parte del expediente, en ninguno de los 30 procesos de selección de personal CAS correspondiente a la convocatorias del 056 al 085-2022, se designó al representante de la Gerencia General. Con ello, se estaría contraviniendo el numeral 5.6.1 / 5.6.1 de la Directiva.
- e) En ese orden de ideas, se debe resaltar que la conformación del Comité de Selección se hará con tres (03) miembros y que el funcionamiento de éste con solo dos miembros, constituye una situación particular que se circunscribe a razones excepcionales o de fuerza mayor, o cuando habiendo incurrido en causal de abstención no sea posible designar un suplente, razones que deben constar documentadamente en el expediente, lo cual no obra en el presente caso, es decir, no se ha encontrado en el expediente, documento alguno por el

cual el Gerente General fundamente su declinación a participar en el proceso de selección o en su defecto delegar en otros servidores su participación, conllevando a que el proceso de selección se realice por Miembros de Comités que no cumplieron las reglas establecidas en la Directiva para su designación.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

- a. *Mediante correos electrónicos de fecha 21 de diciembre de 2022, de la cuenta del correo electrónico Notificaciones Electrónicas – ANA (notificaciones.elec@ana.gob.pe) se remiten las Fichas de Inscripción del Proceso N° 078 a los señores Henry Juan Espinoza Inga y Manuel Oyarce Postigo, miembro de Comité del Comité de Selección del presente proceso.*
- b. *Con los correos electrónicos de fecha 22 de diciembre de 2022, dirigido al Señor Manuel Oyarce Postigo, el señor Henry Juan Espinoza Inga, comunica su inhibición de participar como miembro de Comité de Selección en el Proceso CAS N° 081-2022, sin fundamentar su decisión y sin invocar alguna de las causales que se señalan en los literales a) al d), de la Directiva.*
- c. *Igual situación se presenta con el señor Manuel Fabián Oyarce Postigo, quien mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, dirigido a Cesar Napoleón Espinoza Gálvez y al señor Henry Espinoza Inga, pone en conocimiento su inhibición, sin expresión de causa conforme a la Directiva, con lo cual el Comité debe reconfirmarse.*
- d. *Dicho ello tenemos que, de acuerdo con el procedimiento para la abstención establecidos en la Directiva, los miembros que encuentren incurso en causa de abstención deben comunicarlo a la Unidad de Recursos Humanos al correo electrónico seleccion@ana.gob.pe y la designación del suplente la efectúa el Superior Jerárquico, sin embargo, del documento que obra en el expediente del Proceso de Selección N° 081-2022, se advierte que el señor Henry Juan Espinoza Inga dirigió el correo electrónico de su abstención al señor Manuel Fabián Oyarce Postigo, y este último a su vez, remitió los correos de abstención al señor Henry Juan Espinoza Inga y César Napoleón Espinoza Gálvez, es decir, las abstenciones se remitieron al correo institucional del Especialista en selección, asimismo, no obra en los expedientes documento en el cual la Oficina de Administración en su calidad de Jefe inmediato de la Unidad de Recursos Humanos haya designado a los suplentes de los miembros que presentaron abstención que suscriben las Actas de Evaluación de Fichas de Inscripción, Evaluación de Conocimiento, Evaluación de CV documentado y Resultados Finales.*
- e. *De la revisión de las Actas de Evaluación de Ficha de Inscripción del Proceso de Selección N° 081-2022, se advierte que son suscritas por los servidores civiles **JORGE LUIS LLANOS y CESAR NAPOLEON ESPINOZA GALVEZ** como miembros del Comité de Selección, sin embargo, en los expedientes no se ha encontrado Acta en la cual estos servidores se instalen como Comité de Selección.*
- f. *En el Acta referida al resultado final, se observa que, nuevamente se cambió el Comité de Selección, participando en la entrevista y resultado final la*

servidora **ESTELA TERRONES QUISPE** en lugar del señor **JORGE LUIS LLANOS ISLADO**, de los cual no se deja constancia en acta la razón por las cuales se efectuó un nuevo cambio de miembro de Comité para la entrevista personal y que autoridad autorizo el cambio, cabe indicar que la Directiva no contempla figuras como la reconfirmación o el cambio de miembros del Comité, solo contempla causal de abstención.

- g. Mediante Informe N° 010-2023-ANA-OA-URH/CNEG de fecha 24 de abril de 2023, el Especialista en Selección, Organización e Incorporación de personal, **CESAR NAPOLEÓN ESPINOZA** señala: (...) *Mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2023, el Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Manuel Fabián Oyarce Postigo, y el Abogado Henry Espinoza Inga, Especialista Legal en Integridad Pública, comunican su decisión de inhibirse en la participación como miembros del Comité del Proceso CAS 081-2022 (...) en mi condición de Especialista en responsable de la supervisión y ejecución de del proceso mencionado, habiendo recibido el correo electrónico del Subdirector de la Unida de Recursos Humanos, con las indicaciones de recomponer el comité, se gestionó un nuevo cuadro de miembros de comités para el Proceso Cas N° 081-2023, el cual fue firmado, autorizado y visado por el Gerente General de la institución, en su condición de máxima autoridad administrativa*".
- h. Con Informe N° 011-2023-ANA-OA-URH/CNEG de fecha 21 de abril el citado Especialista señala lo siguiente: "A raíz de la comunicación vía correo electrónico de los servidores Henry Espinoza Inga y Manuel Fabián Oyarce Postigo, en la cual expresaron su decisión de inhibirse de la participación como miembros del Comité, del Proceso CAS N° 081-2022-ANA-OA-URH, se elaboró una nueva propuesta de acuerdo de Comité, que fue alcanzada a la Gerencia General de la Intuición, en su condición máxima autoridad administrativa, la cual autorizo y visó en señal de conformidad.

Cabe indicar que debido a la carga laboral de uno de los miembros del Comité se elaboró una nueva propuesta de cuadro de Comité para evaluación de la etapa de entrevista Personal que fue alcanzada a la Gerencia General de la institución, la cual autorizó y visó en señal de conformidad.

- f) *De las Actas del Proceso de Selección y de lo señalado por el citado servidor en sus Informes N° 010 y 011-2023-ANA-OA-URH/CNEG, respectivamente, se colige que fue el trabajador mencionado, quien elaboró la nueva propuesta de conformación del Comité hasta en dos oportunidades, irrogándose una competencia que no le corresponde, es decir, no comunicó al superior jerárquico, que para el presente caso es la Oficina de Administración, la abstención de los miembros del Comité para que designe los miembros suplentes; incumpliendo así el procedimiento de abstención señalado en la Directiva.*
- g) *Por otro lado, es necesario señalar que se ha verificado que la señora **EDITH LORENA HUAYTA TORRES** se ha desempeñado como Locadora de Servicios en la Unidad de Recursos Humanos antes de su postulación al Proceso de Selección N° 081-2022-ANA-OA-URH, del cual resultó ganadora.*

En ese sentido, la persona que resultó ganadora mantuvo una relación de servicio con la Unidad de Recursos Humanos en los días previos a la

postulación a dicho proceso, lo que puede representar un presunto favorecimiento a la servidora en mención, aunado a ello el incumplimiento deliberado de los procedimientos de abstención y designación de suplentes transgrediendo los principios de igual de oportunidad, el mérito, transparencia, integridad pública y responsabilidad.

Que, al respecto SERVIR en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Humanos, y al constituirse en autoridad técnico normativo, ha expedido el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, el cual se encuentra ratificado por el Informe N° 349-2018-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente:

"(...) La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público -norma de aplicación transversal a todos los regímenes laborales de la Administración Pública-, a través de su artículo 7° establece determinados requisitos que todo postulante al empleo público debe cumplir para ser partícipe de un concurso público¹, siendo que la inobservancia de tales disposiciones constituye causal para declarar la nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la referida Ley:

"Artículo 9.-Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.". (El énfasis es nuestro)

Por tanto, corresponderá a la entidad declarar la nulidad de oficio del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

a) La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, de no existir superior jerárquico, lo declarará el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad. (...);"

Que, se puede advertir que los miembros del Comité de Selección, habrían favorecido en la evaluación a la postulante **EDITH LORENA HUAYTA TORRES**, vulnerando lo previsto en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, situación que vulnera el principio de legalidad;

Que, asimismo, se puede apreciar que el Comité de Selección ha incurrido en irregularidades al momento de realizar el Proceso de Selección N° 081-2022-ANA-OA-URH ya que contraviene las disposiciones que regulan el acceso al Servicio Civil, esto es, el artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 3 del Reglamento del Decreto legislativo N° 1057, así como los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 del mismo modo, la inobservancia de las normas señaladas genera

¹ Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público

artículo 7. Requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaración de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) **Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.**
- e) Los demás que se señale para cada concurso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 92E80D05

la nulidad de dicho proceso, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles o penales de quien la promueva ordena o permita;

Que, en consecuencia, el artículo 3 del TUO de la Ley, establece que, para la validez de los actos administrativos, se debe cumplir entre otros, con los requisitos de competencia, motivación y procedimiento regular. En ese sentido, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado; en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del acto, asimismo, debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, de acuerdo al artículo 10 del TUO, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; b) Los actos expresos por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el artículo 11 del acto cuerpo normativo acotado, prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior del que dictó el acto, y, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; a su vez dicha resolución dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido;

Que, en el presente caso, el vicio incurrido en el Proceso de Convocatoria CAS N° 081-2022-ANA-OA-URH se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del TUO, el cual prevé como causal de nulidad del acto administrativo, a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, debido a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, situación que genera infracción a los principios de meritocracia, el interés general, eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como, el principio de predictibilidad recogido en el artículo V del TUO;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 213.1 del TUO, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO, la nulidad del Proceso de Selección CAS N° 081-2022-ANA-OA-URH, así como el Contrato Administrativo de Servicios N° 0656-2022-ANA-OA-URH, suscrito con la señora **EDITH LORENA HUAYTA TORRES** para que desempeñe las funciones de Especialista Legal en Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que la Unidad de Archivo y Trámite Documentario notifique la presente Resolución a la señora **EDITH LORENA HUAYTA TORRES** y a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER la revisión de los Procesos de Convocatorias CAS del N° 56 al 85-2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4.- DERIVAR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de proceder conforme lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que realice las acciones que corresponde conforme su competencia.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ
DIRECTOR
OFICINA DE ADMINISTRACION